

- 14 Tm de mercancía 2 (7 por 100).
- 78 Tm de mercancía 1 (98 por 100).

Para el producto II:

- 260 Tm de la mercancía 4 (4 por 100).

Para los productos III, a), y VIII, a):

- 230 Tm de la mercancía 4 (4 por 100).
- 3,5 Tm de la mercancía 3 (14 por 100).
- 28 Tm de la mercancía 2 (7 por 100).
- 156 Tm de la mercancía 1 (98 por 100).

Para los productos III, b), y VIII, b):

- 386 Tm de la mercancía 4 (4 por 100).
- 4,6 Tm de la mercancía 3 (11 por 100).
- 44 Tm de la mercancía 2 (7 por 100).
- 258 Tm de la mercancía 1 (98 por 100).

Para los productos IV y IX:

- 530 Tm de la mercancía 4 (4 por 100).
- 7 Tm de la mercancía 3 (14 por 100).
- 65 Tm de la mercancía 2 (7 por 100).
- 360 Tm de la mercancía 1 (98 por 100).

Para los productos V y X:

- 2.360 Tm de la mercancía 4 (4 por 100).
- 28 Tm de la mercancía 3 (11 por 100).
- 270 Tm de la mercancía 2 (7 por 100).
- 1.580 Tm de la mercancía 1 (98 por 100).

Para los productos VI y XI:

- 1.150 Tm de la mercancía 4 (4 por 100).
- 15 Tm de la mercancía 1 (14 por 100).
- 140 Tm de la mercancía 2 (7 por 100).
- 780 Tm de la mercancía 3 (98 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los módulos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de noviembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

27273 *ORDEN de 3 de octubre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Moneris Planelles, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cacahuetes y miel y la exportación de cóctel y crema de cacahuetes y miel.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Moneris Planelles, Sociedad Anónima» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cacahuetes y miel y la exportación de cóctel y crema de cacahuetes y miel.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Moneris Planelles, Sociedad Anónima», con domicilio en Jijona (Alicante), y NIF: A-03011129; sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Cacahuete pelado tipo Jumbo 38/42, P. E. 12.01.35.
2. Miel pura de abejas Milflores, sin aditivos, en barriles metálicos y otros recipientes de capacidad superior a 2 kilogramos, posición estadística 04.06.00.2, con las siguientes características:

H.M.F.: Entre 10 y 25 p.p.m.

Color: Entre 10 y 70 m/m, escala profunda.

Humedad: Entre 15 y 20 por 100.

Cenizas: Máximo 0,05 por 100.

Azúcares: De 75 a 82 por 100.

Acidez: De 15 a 40 miliequivalencias/kilo.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Cacahuete frito:
 - I.1. En envases de contenido neto superior a 1 kilogramos, posición estadística 20.06.01.9.
 - I.2. En envases de contenido neto igual o inferior a 1 kilogramo, P. E. 20.06.03.9.
- II. Cóctel de frutos secos, con un contenido de cacahuete frito del 66 por 100:
 - II.1. En envases de contenido neto superior a 1 kilogramos, posición estadística 20.06.01.9.

II.2. En envases de contenido neto igual o inferior a 1 kilogramo, P. E. 20.06.03.9.

III. Crema de cacahuete, con un contenido de cacahuete tostado del 88 por 100, P. E. 21.07.28.

IV. Miel pura de abejas en envases de capacidad inferior a 2 kilogramos, P. E. 04.06.00.1.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos exportados de los productos I a III, se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de las mercancías 1 y 2, respectivamente.

En la exportación del producto I: 105 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto II: 69 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto III: 103 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto IV: 100 kilogramos de la mercancía 2.

No existen subproductos aprovechables y las mermas están incluidas en las cantidades expresadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o, que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competen-

cias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

27274 ORDEN de 3 de octubre de 1986 por la que se modifica a la firma «Micromotor, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de aluminio, hilo de cobre, etc., y la exportación de alternadores de automóvil.

Ilmo. Sr.: Cumplidos lo trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Micromotor, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de aluminio, hilo de cobre, etc., y la exportación de alternadores de automóvil, autorizado por Orden de 2 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Micromotor, Sociedad Anónima», con domicilio en Lamiaco-Lejona (Vizcaya), Gabriel Aresti, 17, y número de identificación fiscal A-48041719, en el sentido de:

Primero.-Ampliar las mercancías de importación, que quedarán como sigue:

1. Hilo de cobre electrolítico para bobinado, esmaltado, de la posición estadística 85.23.09.

1.1 Recubierto con dos capas de resina politeraftálica, en las que se han introducido poliamidas, según formulación UNE 21.305, clase H, grado 2, tipo W, de 0,30 a 0,55 milímetros de diámetro.

1.2 Recubierto con dos capas de barniz poliéster (nilon), clase F, grados 1 y/o 2, diámetros comprendidos entre 0,40 y 1,50 milímetros.

2. Fieje de acero laminado en frío de 0,45 y de un milímetro de espesor, de composición: 0,05 por 100 C máx; 0,40 por 100 Mn máx; 0,03 por 100 P máx; 0,03 por 100 S máx e indicios de Si, de la posición estadística 73.12.29.

3. Barra (redondo) de acero especial sin aleación, laminada en frío, calibrada, de 15/21 milímetros de diámetro, calidad F 114 normalizada, de la posición estadística 73.10.30.2.

4. Lingote de aluminio sin alear, pureza 99,70 por 100, según código 17.092.150.000 de Endasa, de la posición estadística 76.01.11.

5. Lingote de aluminio aleado, según norma UNE L-2630, de la posición estadística 76.01.15.

Segundo.-Ampliar los productos de exportación en el siguiente:

III. Alternadores de automóviles con peso unitario comprendido entre 2,5 y 6 kilogramos, de la posición estadística 85.08.40.2.

Tercero.-A efectos contables y por cada 100 alternadores que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrá importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de materia prima:

54 kilogramos de la mercancía 1.2.

193 kilogramos de la mercancía 2.

28 kilogramos de la mercancía 3.

77 kilogramos de la mercancía 5.

Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos, los siguientes:

Tres por ciento de la mercancía 1.2, adeudables por la posición estadística 74.01.91.

Sesenta y uno por ciento de la mercancía 2, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

Quince por ciento de la mercancía 3, adeudables por la posición estadística 73.03.51.

Seis por ciento de la mercancía 5, adeudables por la posición estadística 76.01.33.

Cuarto.-Los módulos sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas hasta el 30 de junio de 1987. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Comercio Exterior un estudio completo, por tipos de alternadores, del